

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00133-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 10 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000150-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02037-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE y MARÍA PUESCAS LLENQUE
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 5.800 Unidades Impositivas Tributarias².
- Se dispone la suspensión³ de 9 días efectivos del permiso de pesca. Numeral 20) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.900 UIT
 - Decomiso⁴: del total del recurso hidrobiológico Pota (10 t.)
- SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral, en el artículo 1; en consecuencia, MODIFICAR la sanción de multa de impuesta por el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; asimismo, DEJAR SIN EFECTO el artículo 3 que dispuso la suspensión del permiso de pesca.*
- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones correspondientes, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE**, identificado con DNI n.º 42816143, y la señora **MARÍA PUESCAS LLENQUE**, identificada con DNI n.º 17593505, en adelante **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS**, mediante escrito con registro n.º 00056832-2024, presentado el 24.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02037-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Por reincidencia en la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

⁴ El artículo 4 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso



- 1.1. En el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 012670 de fecha 21.04.2021, se constató que al realizar la fiscalización a la E/P WALTER HERNAN 2 con matrícula SY-21309-CM, acoderada al muelle Pesquera Naftes S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológico Pota, se realizó la llamada al Centro de Control del SISESAT, donde informaron que la última emisión de señal del equipo SISESAT fue el día 13.04.2020 a las 11:06 horas en Paracas – Pisco. Por esta razón se comunicó al representante de la E/P la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, comunicándole que se procedería realizar el decomiso del recurso Pota, el cual no se pudo llevar a cabo debido a que el intervenido no brindó las facilidades para realizarlo, obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.02.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** por haber incurrido en la comisión de las infracciones a los numerales 1) y 20) del artículo 134 del RLGP; asimismo, declaró la caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 002037-2024-PRODUCE/DS-PA⁵, emitida el 05.07.2024, se sancionó a **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.4. A través del escrito con registro n.° 00056832-2024 de fecha 24.07.2024, **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

⁵ Notificadas a JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS el 17.07.2024, mediante Cédulas Notificación Personal n.° 00004440-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00004439-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración. b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto si existe vicios de nulidad de la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA**

Respecto al cálculo de la sanción impuesta por el numeral 1), se advierte que en el apartado "DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN" de la resolución recurrida, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse, señalando que de la consulta realizada al área de Data y Estadística, se verifica que los administrados cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de dicha infracción, mediante Resolución Directoral n.° 00158-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.01.2020, la cual fue apelada fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, conforme se verifica en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 471-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.09.2020, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

En dicho contexto, **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** habrían incurrido en reincidencia debido a que cometieron la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, la cual es considerada grave⁹; por lo que, de conformidad con el literal a), numeral 36.2 del artículo 36¹⁰ y numeral 2 del artículo 44¹¹ del REFSAPA, correspondía aplicar un factor de incremento del 100% por agravante, así como una suspensión, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

⁹ Según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA.

¹⁰ Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia

36.1 **Para los casos de infracciones consideradas graves**, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

a) **Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas **y se aplica una suspensión** conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

¹¹ Artículo 44.- Agravantes

A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:

2. **Reincidencia** de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: **Se aplica un factor de incremento del 100%.**



CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1+F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ⁷	0.25	
	Factor del recurso: ⁸	0.58	
	Q: ⁹	10 t.	
	P: ¹⁰	0.50	
	F: ¹¹	100%	
$M = 0.25 \times 0.58 \times 10 \div 0.50 \times (1+1)$		MULTA = 5.800 UIT	

CALCULO DE SUSPENSION	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C \cdot \lambda + Q \cdot \delta \cdot \theta \cdot FOB$ $V = s \cdot \text{factor} \cdot \alpha \cdot C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de especie
	Q: Cantidad Recurso TM
	C: Capacidad de bodega (m ³)
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
FOB: Valor en soles del recurso	
$d = ((30.48 \cdot 0.40 \cdot 1.0 \cdot 2974.0) + (10 \cdot 1.0 \cdot 1.50 \cdot 0.58 \cdot 5150.0)) / (0.25 \cdot 0.58 \cdot 0.40 \cdot 30.48 \cdot 1.0 \cdot 5150.0)$	SUSPENSION = 9 días

En el presente caso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para determinar la aplicación de la reincidencia, toma como fecha en que quedó firme la de emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 0071-2020-PRODUCE/CONAS-UT, es decir, el **15.09.2020**, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00158-2020-PRODUCE/DS-PA, pero **precisando que dicho acto administrativo quedó firme en su oportunidad**. Esto es, al día siguiente de vencido el plazo¹² para apelarla, es decir, el **25.02.2020**.

Por consiguiente, si bien se trata de la misma infracción al numeral 1), sin embargo, no se encuentra dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que quedó firme, dado que lo hizo el 25.02.2020, y la misma infracción cometida en el presente expediente sancionador ocurrió el 21.04.2021, fuera del plazo de un (01) año establecido en el artículo 36 del REFSAPA.

¹² Aplicando el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, más el término de la distancia.



Por tanto, se advierte que, en el cálculo de la multa efectuada en la resolución materia de análisis, respecto de la infracción del numeral 1) del artículo 134 del RLGP, no correspondía aplicar la reincidencia.

En ese sentido, el cálculo correcto de la multa es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.25 * 0.58 * 10}{0.50} \times (1 + 0^{13}) = 2.900 \text{ UIT}$$

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, tampoco correspondía aplicar la suspensión, la cual va aparejada con la aplicación del agravante por reincidencia.

Advertido lo anterior, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10¹⁴, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

De otro lado, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

En ese sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el REFSAPA, en los extremos referidos al cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; asimismo, respecto a la aplicación de la suspensión del permiso de pesca.

¹³ Conforme a la consulta que obra en el expediente, se verifica que los administrados cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por otras infracciones a la normatividad pesquera y acuícola dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, no corresponde aplicar el factor reductor de 30% dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del REFSAPA.

¹⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Por lo que corresponde modificarla parcialmente, en el artículo 1, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, de 5.800 UIT a 2.900 UIT; y, asimismo, corresponde dejar sin efecto el artículo 3 que dispuso la suspensión de nueve (09) días efectivos del permiso de pesca, de la E/P de menor escala WALTER HERNAN 2 de matrícula SY-21309-CM.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cuando se constate la existencia de una causal de nulidad la autoridad se pronunciará sobre el fondo del asunto y si no es posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta en el artículo 1, así como, la suspensión dispuesta en el artículo 3, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta a **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS**:

5.1 Vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento.

***JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** señalan que la Dirección de Sanciones debió iniciar un nuevo procedimiento administrativo y asignar un nuevo número de expediente, puesto que a raíz de lo resuelto por el Consejo de Apelación de Sanciones ya no se debió haber continuado con la evaluación del expediente n.° PAS-00000150-2022; motivo por el cual todo lo actuado en fecha posterior a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-CP, es totalmente nulo.*

Señalan que no han sido debidamente notificados con la imputación de cargos y que recién a partir del Informe Final de Instrucción han tomado conocimiento del caso, situación que vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-CP, emitida el 22.02.2024, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber incurrido en un vicio de nulidad relacionado al cálculo de la sanción de multa, ya que el Consejo de Apelación de Sanciones verificó que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es al 21.04.2021, **JULIO**



PUESCAS y MARIA PUESCAS contaban con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses desde la fecha que se detectó la comisión de la infracción, motivo por el cual no correspondía aplicar el factor atenuante¹⁵ previsto en la normativa vigente.

Por lo tanto, este Consejo dispuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y su archivo. Adicionalmente, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259¹⁶ del TUO de la LPAG, dispuso que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo contra **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS**.

Ahora bien, la cosa decidida una institución jurídica que tiene la cualidad resolutoria en sede administrativa, cuando existe un pronunciamiento sobre el fondo. En el presente caso, sin embargo, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-CP no se pronunció sobre el fondo del asunto conforme se aprecia en el numeral 3.4 de la parte considerativa de dicha resolución; por tanto, esta no agotó la vía administrativa.

Por lo tanto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, conforme a sus competencias, evaluó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de dicha evaluación, dando cumplimiento al marco normativo establecido en el TUO de la LPAG y el REFSAPA, con las Notificaciones de Imputación de Cargos n.° 00000876-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000876-2024-PRODUCE/DSF-PA, el órgano instructor comunicó a **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS**, respectivamente, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 1) y 20) del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS**, con el mismo número de expediente, lo cual no configura un vicio que acaree la nulidad del procedimiento sancionador, pero con una reciente imputación de cargos, efectuada el **08.04.2024**, la resolución directoral materia de impugnación ha sido emitida dentro del plazo correspondiente para determinar la existencia de infracciones administrativas a que se refiere el artículo 252 del TUO de la LPAG¹⁷, razón por la cual carece de sustento lo

¹⁵ Artículo 43.- Atenuantes.

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses **contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción**: Se aplica un factor reductor de 30%.

¹⁶ Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

¹⁷ Inciso 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

“El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



señalado por **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** en este extremo del recurso administrativo planteado.

Finalmente, en relación a la notificación de imputación de cargos, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, el derecho a ser notificados.

En dicho contexto, de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la imputación de cargos fue notificada a **MARÍA PUESCAS** a través de la cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 0000875-2024-PRODUCE/DSF-PA, a la siguiente dirección¹⁸: “Calle Jorge Chávez n.° 536, San José – Lambayeque – Lambayeque” notificada conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3¹⁹ del artículo 21 del TUO de la LPAG, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación fue el señor César Puestas Llenque, Documento de Identidad: 17596457, relación con el destinatario: Hijo, registrándose los siguientes datos: Nro. Medidor agua (...) o luz (x): 26562604²⁰, Material y color de la fachada: noble, mayólica, color beige; Material y color de la puerta: Madera color caoba; Observaciones: casa habitación dos pisos.

Asimismo, que la imputación de cargos fue notificada a **JULIO PUESCAS** a través de la cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 0000876-2024-PRODUCE/DSF-PA a la siguiente dirección²¹: “Calle 2 de mayo, San José – Lambayeque – Lambayeque – San José”, notificada conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3²² del artículo 21 del TUO de la LPAG, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación fue la señora Miriam Echeandía Sánchez, Documento de Identidad: 46738389, relación con el destinatario: Familiar, registrándose los siguientes datos: Nro. Medidor agua (...) o luz (x): 26561527²³, Material y color de la fachada: noble, mayólica, color beige; Material y color de la puerta: Acero inoxidable; Observaciones: casa habitación, dos pisos.

De igual manera, se aprecia que el Informe Final de Instrucción fue puesto a conocimiento de **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** en su oportunidad²⁴, en sus direcciones registradas en la RENIEC; mientras que la resolución sancionadora recurrida, al domicilio señalado en los descargos al Informe Final de Instrucción presentados a través del registro n.°

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que se sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

¹⁸ Obtenida de la consulta en Línea RENIEC.

¹⁹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

²⁰ Número de suministro de energía eléctrica que coincide con la dirección de notificación. En: <https://servicios.distri luz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

²¹ Ídem nota el pie 18.

²² Ídem nota el pie 19.

²³ Ídem nota al pie 20.

²⁴ El día 07.05.2024, según las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00002480-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00002481-2024-PRODUCE/DS-PA.



00034091-2024 de fecha 09.05.2024. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

En relación a la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** al haberseles otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, **siendo válidamente notificados** a efectos de que ejerzan su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, y conforme al principio de debido procedimiento y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

Por último, con relación a las infracciones imputadas, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el 21.04.2021, **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS**, en su calidad de armadores de la E/P WALTER HERNAN 2, incurrieron en la comisión de los ilícitos administrativos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **JULIO PUESCAS** y **MARIA PUESCAS** incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1) y 20) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.09.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024, del artículo 1, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta al señor **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y la señora **MARÍA PUESCAS LLENQUE**, por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; en

²⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de **5.8020 UIT a 2.900 UIT**; dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024, que declaró la suspensión de nueve (09) días efectivos del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2** de matrícula **SY-21309-CM**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y la señora **MARÍA PUESCAS LLENQUE**, contra la Resolución Directoral n.° 02037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones a los numerales 1) y 2) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y la señora **MARIA PUESCAS LLENQUE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

